

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00473 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia, cuantía, el predio objeto de la litis, incluyéndose al titular del derecho de dominio y al **acreedor hipotecario que aparece en anotación 13 del F.M.I y todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la acción**, resaltando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*)

SEGUNDO: En los mismos términos, intégrese la demanda – (*falta acreedor hipotecario*).

TERCERO: Ampliense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual el demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac98eb434d3c3fada931bd431e8fea600abe6c913187845e234cdf14c5a967**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00475 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. **dirigido a este despacho judicial**, en donde se precise quien es la parte demandada, la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, **el predio objeto de la acción** y la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).

TERCERO: A su vez, con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese, certificado de tradición del predio, a efectos de verificar su situación jurídica actual.

CUARTO: Alléguese las pruebas documentales denominadas: "**1** Copia escaneada de la Escritura Pública Número 8817 de Fecha de 30 de septiembre de 1987 expedida por la Notaria 27 del Circuito de Santafé de Bogotá D.C. y **2** Copia escaneada del Certificado Número: 1.306 por la Notaría Cuarta del Circuito de Santafé de Bogotá D.C";, pues al revisar la documental anexa, no se aprecian. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

QUINTO: Aclarase el acápite de notificaciones, indicando las razones por las que el demandado debe ser notificado en la misma dirección donde reside la demandante.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0684f446b59998ca00a757e454d6d1b98743b8b0f7687ed78291b8ce027034**

Documento generado en 09/11/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00481 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS y OSCAR CARDENAS PINEDA**, para que en el término de cinco días, paguen:

1.- \$35'566.669, capital acelerado del pagaré **2730087465** visto a folios 1/3 PDF 001PoderAnexosTituloValor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$1'077.777, por la cuota vencida en agosto 5 de 2023.

1.3.- \$1'077.777, por la cuota vencida en setiembre 5 de 2023.

1.4.- \$1'077.777, por la cuota vencida en octubre 5 de 2023.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el valor de cada cuota vencida, numerales 1.2 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$275'000.001, capital acelerado del pagaré **2730087457** (fls4/7 PDF 001PoderAnexosTituloValor).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$8'333.333, por la cuota vencida en agosto 4 de 2023.

2.3.- \$8'333.333, por la cuota vencida en setiembre 4 de 2023.

2.4.- \$8´333.333, por la cuota vencida en octubre 4 de 2023.

2.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el valor de las cuotas vistas a numerales 2.2 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676fdccd2c41cbf987dbce28b443057be44d3da2a4d84d65bd3bf2b30f97f965**

Documento generado en 09/11/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00481 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devengue o que llegare a percibir el ciudadano **OSCAR CARDENAS PINEDA** aquí ejecutado y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese cada medida a **\$350'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206e32ef3f7878fc1f2c381cdce4d812da66440e93e8237c59a5a3658a49663**

Documento generado en 09/11/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00488 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad convocada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 184 de nuestra normativa procesal civil, indíquese **expresamente** cuál es el objeto de esta solicitud, es decir **si se pretende demandar o teme que se les demande**.

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “**1.** Comunicación enviada al representante legal de Colservices Digital S.A.S., el pasado 10 de julio de 2023. **// 2.** Soporte de la recepción de la comunicación del 10 de julio de 2023 al correo electrónico inscrito para efectos judiciales. **// 3.** Comunicación enviada al representante legal de Colservices Digital S.A.S., el pasado 22 de agosto de 2023. y **// 4.** Soporte de la recepción de la comunicación del 22 de agosto de 2023 al correo electrónico inscrito para efectos judiciales.”, pues al revisar la documental anexa, no se evidencian. (núm 3º art. 84 C.G. del P.)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb69d525884e8707d0ccefb842e153015cc1864c7628f6f8a1cace12facffa1d**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00399 00

Conforme los artículos 984 del Código Civil, 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda posesoria por despojo instaurada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ contra PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio. (núm. 2º art. 590 ejusdem).

Bastantéesele al profesional en derecho Pablo Alvarado Reyes, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c82a5bd09ec029100dfb34006c2120f798838b4f12f76c54cacf97de662ff4c

Documento generado en 09/11/2023 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00326 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 9 del cuaderno principal, téngase en cuenta que SAYDE ESMERALDA ESPITIA MOLINA y JENNY KATERYN SOCHA ESPITIA, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.
2. Por otro lado, se accede a la solicitud de suspender este trámite por el término solicitado, esto es, hasta noviembre 30 de 2023, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ab37fd4fa63659de36bf0bac1943ed05e5888f26543dc2ae2828872ed552e4**

Documento generado en 09/11/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00255 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que GOLDEN OPERACIONES SAS, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según la documental obrante a posiciones 13/18 cuaderno 1, y que oportunamente opuso excepciones de mérito (posiciones 27/28), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantéesele a la abogada Angie Nathalia Cristiano Castro, como apoderada de la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f91532f06c938708ff67dc7e121ae050cf5b748a76f154147d19eb8cbf8298**

Documento generado en 09/11/2023 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00173 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 22/23 cuaderno 1, agréguese a los autos la certificación sobre la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso, efectuada a los ejecutados JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ LINARES, ALBA LEONOR GUERRERO RAMÍREZ y JENNIFER JIMÉNEZ GUERRERO.

2. Sin perjuicio a lo anterior, téngase en cuenta que estos se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la diligencia realizada por la secretaria del despacho y documental vista a posiciones 9/21 y por insistencia de la ejecutada Jennifer Jiménez Guerrero; quienes dentro del término otorgado para ejercer su defensa, mantuvieron silente conducta, pese a que en correo de setiembre 8 de 2023 (posición 21), la secretaria del despacho les advirtió *«que los términos para el traslado de la demanda, esto es, pagar o contestar la demanda y presentar medios exceptivos, correrán conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los cuales son perentorios e improrrogables.»*, esto es *«una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje(...).»*.

3. Por ende, integrado el contradictorio, y como los ejecutados no opusieron medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en la orden de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho \$4'000.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9fae888c55010dc2a0721d623f0ec9c2ceee351a0de3d583e138c80b3b1d3c

Documento generado en 09/11/2023 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00149 00 – Cuaderno 4

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, téngase en cuenta la contestación del llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, visto a posiciones 13/14 de este cuaderno, la que a través de su respectiva apoderada, planteó excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el que transcurrió en silencio por parte de RAFAEL MARTÍNEZ SOSA.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d13afb947b1fb80057a412959300bd463f0efeb7947da13bf783ae3b77e63a**

Documento generado en 09/11/2023 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00149 00 – Cuaderno 3

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, téngase en cuenta la contestación del llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, visto a posiciones 13/14 de este cuaderno, la que a través de su apoderada, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el que transcurrió en silencio por CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MONTES.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94ff655532a944da54252955dfc82e3b46f8ce5193c6cb1205b1c9533e9862**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00149 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora solo describió oportunamente el traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulado por los demandados (posiciones 42/45), teniendo en cuenta que en agosto 17 de 2023 se indicó que el traslado de las excepciones impetradas se corrió conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que la libelista se haya pronunciado en tiempo.

Recuérdese que la norma en cita señala «*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*»

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de julio 24 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98987139f2071212a61fc7426c792b6f8c5f50092d91a22e722ab3a7e4cb7fb7**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00468 00

De cara a la documental vista a posiciones 20/21 del expediente, se reconoce personería a HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ como apoderado sustituto de FRANCY MILENA CASTIBLANCO GUZMÁN, ANDRÉS CAMILO, ANA CONSUELO, ANGIE NATALIA, HEIDER DAVID, CRISTIAN LEONARDO y JUAN CARLOS GUZMÁN MORENO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77c41ae0162580c2de1ae0c8414819a442c01dcc782de9b40dc4d4fad6f170**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00282 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la acción (posición 15), la que deberá mantenerse hasta el día de la inspección judicial.
2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora *ad-litem* KAREN VANESSA PARRA DIAZ aceptó el cargo conferido y se notificó de manera personal (posición 43) del auto admisorio de la demanda, conforme se ordenó en auto de julio 19 de 2023, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.
3. Por otro lado, adviértase que el traslado de las excepciones que formuló la curadora, se surtió conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el que transcurrió en silencio por parte de la actora.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas de julio 25 de 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia, indicando que la parte actora deberá proveer la forma en que se desplazará la comitiva del despacho hasta el lugar de la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76ea03245ee2ecec937c979a49923e206416d1326721bd989633fcc131dcd8**

Documento generado en 09/11/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00146 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y en atención a la documental vista a posiciones 81/83, téngase por agregado a los autos el dictamen pericial aportado clínica Juan N. Corpas, realizado por el doctor Jairo Amaya Guio.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 228 del código General del Proceso, se pone en conocimiento tal el dictamen a los demás intervinientes por el término de 3 días.

Por otro lado, de cara a la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en torno a la prueba decretada en audiencia de agosto 3 de 2023 a favor de la demandante, se requiere al apoderado de este extremo para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sucintamente al respecto, en especial, especificando el examen forense que requiere se le practique a la señora Katlin Yuleisy Meneses, de acuerdo a la lista disponible en el portafolio de servicios publicitada en el sitio web de la entidad; lo anterior, en tanto que Medicina Legal manifiesta que la solicitud «*para que se determinen las alteraciones en la salud y en el desarrollo psicomotor y social y demás hechos que rodearon el procedimiento de Histerectomía*» no es un servicio que se encuentre ofertado por ellos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ac1d63632b63cc8e0eb65164214813a46b9f585f1d926b851ea17a9b437a7**

Documento generado en 09/11/2023 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00470 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE aceptó el cargo y se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la diligencia realizada por la secretaria del despacho vista a posición 35 del cuaderno principal, quien oportunamente contestó la demanda sin oponer excepciones de mérito que atender más allá de la genérica.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho 3'000.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953b0a6dea1ab384caa8ea9e345d6f08d4d7b3eb8494b5e60b9b012fa0162d5**

Documento generado en 09/11/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00090 00

En atención a la documental vista a posiciones 89/90 del cuaderno principal, téngase por reasumido el mandato conferido a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna por la demandada y llamada en garantía Paola Andrea Velandia Suarez, y por tanto se dispone:

Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132¹.

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones, se realiza control de legalidad a las actuaciones desplegadas en este caso, aclarando a los extremos en litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo previsto a numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de los trámites, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, respecto de las que se denote que ameritan ajustes para amoldarlos al debido proceso, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales, que son apelables.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. Del proceso principal:

Posiciones.	Actuación.
01/03	Anexos y demanda.
04/05	Correo y acta de reparto, consecutivo 5484 de marzo 11 de 2021.
06	Auto de marzo 18 de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.
07/13	Memorial y anexos donde consta la subsanación de la demanda.
15	Auto de abril 13 de 2021, por el cual se admite demanda.
16/18	Documental allegada por la parte actora que da cuenta de la diligencias de notificación al extremo demandado de abril 29 de 2021.
19/20	Contestación de la demanda por Virrey Solis IPS SA en mayo 25 de 2021.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Posiciones.	Actuación.
21/22	Solicitud de reconocimiento de personería y se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada Paola Andrea Velandia Suarez en mayo 26 de 2021.
24	Solicitud para que se tenga por notificada a Salud Total EPS en junio 9 de 2021
25/26	Contestación de la demanda por Salud Total EPS en junio 9 de 2021.
27/28	Solicitud de impulso procesal por parte de la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, apoderada de Paola Andrea Velandia Suarez en julio 12 de 2021
29	Auto de julio 15 de 2021, por el cual se dispuso: 1. Tener por notificado a Virrey Solis IPS SA conforme lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como tener por oportuna la contestación de la demanda elevada por aquel. 2. Reconócele personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, para que actúe como apoderada de la señora Paola Andrea Velandia Suarez y en sustitución al abogado Alexander Lemus Maichel en los términos y para los fines del poder allegado; en igual sentido, tener por notificado a esta demanda por conducta concluyente. 3. Reconócele personería a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, como apoderada de Salud Total EPS. 4. Requerir a la parte actora para que acredite la confirmación de recibido de la notificación de la demanda respecto de Salud Total EPS, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente.
31/41	Contestación de la demanda por parte de Paola Andrea Velandia Suarez a través de su apoderada en agosto 20 de 2021.
42	<u>Auto de septiembre 9 de 2021</u> , por el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de Paola Andrea Velandia Suarez; de igual forma, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Salud Total EPS.
43/45	Memorial con renuncia por parte de la apoderada de Virrey Solis IPS SA al mandato conferido.
47	Auto de julio 18 de 2022, por el cual se acepta la renuncia presentada por la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, al mandato conferido por la parte demandada Virrey Solís IPS S.A.
48	<u>Auto de septiembre 19 de 2022</u> , por el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito que Virrey Solís IPS SA propuso; advirtiendo que el traslado de las excepciones propuestas por los demás demandados, se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, venciendo en silencio.
49	Fijación en lista en septiembre 27 de 2022 del traslado las excepciones de mérito propuestas por Virrey Solís IPS SA.

Posiciones.	Actuación.
51	<u>Auto de noviembre 3 de 2022</u> , por el cual se fijó audiencia para las 10:00 horas de agosto 1 de 2023.
53	<u>Auto de noviembre 30 de 2022</u> , por el cual se reprogramo la audiencia para las 10:00 horas de julio 13 de 2023.
54/56	Remisión por parte de Federico Farías Jaramillo de la escritura pública 1173 de 2021 de la notaria 62 de Bogotá, por medio de la cual Liberty Seguros SA le otorgó poder para general para representarla en la audiencia de julio 13 de 2023 como llamada en garantía.
57/58	Poder de sustitución de Gloria Mercedes Barón Serna a favor de Javier Enrique Muñoz Valdivieso al poder conferido por Paola Andrea Velandia Suarez.
59/61	Remisión por parte de Nubia Mayerly Sisa Murillo del poder para representar a Virrey Solís IPS SA.
62/63	Poder de sustitución de Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez a favor de Arantxa Stefany Cardenas Cardenas al poder conferido por el llamado en garantía Medicall Talento Humano SAS.
66/68	Poder de Roland Stive Galeano para representar a la parte actora, esto por cuenta del deceso de Miller Muñoz.
69/71	Grabación de la audiencia celebrada en julio 13 de 2023
76	Acta de la audiencia de julio 13 de 2023.

2. Del llamamiento en garantía a Paola Andrea Velandia Suarez (cuaderno 4):

Posiciones.	Actuación.
01/02	Anexos y llamamiento en garantía por parte de Medicall Talento Humano SAS.
03	Auto de mayo 5 de 2022, por el cual se admite el llamamiento en garantía formulado por Medicall Talento Humano SAS a Paola Andrea Velandia Suarez.
04/05	Contestación del llamamiento en garantía por parte de Paola Andrea Velandia Suarez a través de su apoderada en junio 6 de 2022.
07	Auto de julio 18 de 2022, por el cual se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por Paola Andrea Velandia Suarez y se le corre traslado a la contraparte por 5 días.
09	Auto de septiembre 19 de 2022, por el cual se tiene en cuenta que el traslado de las excepciones venció en silencio.

De cara a lo anterior, si bien al abrir a pruebas la causa en julio 13 de 2023, se dijo que respecto al peritazgo solicitado por quien apoderada a Paola Andrea Velandia Suarez, ya se le había concedido el termino para aportarlo y que no era oportunidad para solicitar o modificar pruebas, y que tal decisión quedó en firme, lo cierto es que en el expediente no obra pronunciamiento en el sentido previsto en el artículo 227 del código General del Proceso para que allegue el peritazgo pese a que lo solicitó con la contestación de la demanda; mírese que el auto que en setiembre 9 de 2021 incorporó al expediente la contestación que trajo su apoderada, no se le otorgó

plazo alguno para que allegara el dictamen pericial solicitado, tampoco las providencias emitidas en la demanda principal ni en el llamamiento en garantía de Medicall Talento Humano SAS, por lo que se incurrió en un error al señalar que se le había concedido término para que lo aportara.

Ahora bien, aun cuando la vía adecuada para resolver dicho yerro era que el apoderado de la demandada hubiese recurrido tal decisión notificada en estrados, pues así lo prevé el numeral 3 del artículo 321 del código General del Proceso, no puede soslayarse que de continuar con este vicio, ineludiblemente se incurriría en la causal de nulidad referida a numeral 5 del artículo 133 idibem, «5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*», así las cosas, previo a continuar con tramite respectivo, se hace necesario subsanar los yerrores puestos de presente y por tanto, se

DECIDE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que en julio 13 de 2023 abrió a pruebas en lo que atañe a ese aspecto, y en su lugar, se le concede a Paola Andrea Velandia Suarez conforme lo prevé el artículo 227 del código General del Proceso, el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que aporte el dictamen pericial que anunció.

SEGUNDO: Permanezca intacto el citado auto que abrió a pruebas la causa en todo lo demás.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e16bccf3aff2211961383571abef45656e068c5f1531dee8bf9435ff477ef**

Documento generado en 09/11/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00149 00 – Cuaderno 2

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., visto a posiciones 9/10 de este cuaderno, la que formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el que transcurrió en silencio por TRANSPORTES VELOSIBA SA.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3889aa656292290d3df1055d98e8a025b355e914d839c09f8cf1a9bc7b5d5315**

Documento generado en 10/11/2023 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA – FECOLSOG a posiciones 81/83 del cuaderno principal, respecto de los emolumentos correspondientes a la experticia encomendada de oficio en audiencia de julio 3 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; aclarando que todas las partes deberán asumir el costo ahí enunciado por mitades, cancelando el valor que a cada una le corresponde directamente a las cuentas que la entidad disponga para tal efecto, gestión que deberá ser acreditada ante el despacho.

2. Conforme a la documental vista a posiciones 86/88, se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA ANGÉLICA MARTÍNEZ LEMUS, al mandato conferido por SALUD TOTAL EPS.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8bc45d865d3a81d71d3486025b2f50b21a37869464b87dd687eb6690618a9f

Documento generado en 10/11/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>